



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02567-2017-PA/TC

LIMA

VERÓNICA CELINDA ESCUDERO

PACHECO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de julio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Verónica Celinda Escudero Pacheco contra la resolución de fojas 264, de fecha 26 de abril de 2017, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02567-2017-PA/TC

LIMA

VERÓNICA CELINDA ESCUDERO

PACHECO

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la recurrente solicita que se declare nula la resolución (Casación Laboral 8366-2014 Lima) de fecha 17 de junio de 2015, emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 100), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso contra la sentencia de vista de fecha 6 de enero de 2014 (f. 78), emitida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revocó la sentencia de primera instancia o grado (f. 52) y, en virtud de ello, declaró infundada la demanda sobre indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra el Congreso de la República.
5. A su criterio, la resolución cuestionada vulnera sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva, a la igualdad ante la ley y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que la resolución cuestionada: i) debió establecer que la sentencia de vista era manifiestamente nula, al haber sido emitida con motivación omisiva, ilógica y sustancialmente incongruente [sic]; ii) debió declarar que para el caso subyacente no eran de aplicación la Ley 27803 y las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes 27452, 27487 y 27586; iii) sustentándose en el artículo 56 de la Ley 26636 –Ley Procesal de Trabajo–, llegó a la errada conclusión de que las causales que invocó en su recurso de casación (contravención de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 386 del Código Procesal Civil) no eran aplicables al proceso, privilegiando así un pronunciamiento de forma por sobre la cuestión de fondo, esto es, si le correspondía o no la indemnización por daños y perjuicios que estaba demandando; y iv) contravino la aplicación supletoria de las normas del Código Procesal Civil, máxime si existen uniformes y reiterados pronunciamientos en los que se ha casado, extraordinariamente, sentencias laborales que afectan el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, aplicando lo regulado en los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución y del artículo 386 del Código Procesal Civil.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02567-2017-PA/TC

LIMA

VERÓNICA CELINDA ESCUDERO

PACHECO

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que lo realmente solicitado es que se revise en vía constitucional lo finalmente resuelto por la Sala Suprema demandada, lo cual resulta manifiestamente improcedente, pues tal cuestionamiento no incide de manera directa en el contenido constitucionalmente protegido de ningún derecho fundamental. En efecto, tal como se advierte de lo actuado en el presente proceso de amparo, la demandante ha referido temas debatidos en el proceso subyacente sobre los que ya se pronunció la jurisdicción ordinaria. A mayor abundamiento, es de precisar que en la resolución cuestionada se fundamentó las razones puntuales por las cuales no correspondía emitir un pronunciamiento de fondo (fundamento quinto). Por tanto, no caben las objeciones, en esta sede, sobre la apreciación fáctica y jurídica realizada en ella, en virtud de una, según la accionante, “errada” aplicación del Derecho infraconstitucional.
7. De esta manera, el mero hecho de que la recurrente disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a la citada resolución no significa que esta no exista o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Siendo ello así, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, máxime si se tiene en consideración que, en puridad, lo alegado consiste en que se reexamine el auto que declaró improcedente el recurso de casación presentado en el proceso subyacente, lo cual es a todas luces inviable.
8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02567-2017-PA/TC

LIMA

VERÓNICA CELINDA ESCUDERO

PACHECO

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**